



**EXPEDIENTE N°** : 1183-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA ROSARIO DE BELEN  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PATIBAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ANGASMARCA, PROVINCIA DE  
SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA  
LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 OCT. 2018

H.T. N° 2016-I020859

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1479-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 22 al 25 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable "Patibal" (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) de titularidad de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada el Rosario de Belén (en adelante, **SMRL Belén**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 22 de febrero de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>1</sup>, el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2105-2016-OEFA/DS-MIN del 6 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**)<sup>2</sup> y el Informe de Supervisión Directa N° 2105-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 2105-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en dos (02) supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1602-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018<sup>5</sup>, notificada al titular minero el 25 de junio del 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

<sup>1</sup> Páginas 65 al 71 del archivo digital denominado "INFORME N° 2105-2016.pdf" contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del expediente.

<sup>2</sup> Páginas 41 al 48 del archivo digital denominado "INFORME N° 2105-2016.pdf" contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 20 al 29 del documento digital denominado "INFORME N° 2105-2016.pdf" contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 9 del expediente.

<sup>5</sup> Folios del 11 al 15 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 16 del expediente.



de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 10 de setiembre del 2018<sup>8</sup>, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1479-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en adelante Informe Final) otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos.
5. Sin perjuicio de ello, hasta la fecha el titular minero no presentó descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen un daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- 7 En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
- 8 Folio del 30 al 32 del expediente.
- 9 Folios del 20 a 29 del expediente.
- 10 Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El titular minero implementó: i) las pozas de lixiviación N° 01, 02 y 03; ii) el Pad de lixiviación denominado Capilla; iii) el depósito de desmonte Capilla; iv) y el desarenador Pad Capilla, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. Conforme a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera "Patibal", aprobado mediante Resolución Directoral N° 393-2007-MEM/AAM del 7 de diciembre del 2007, sustentada en el Informe N° 1166-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/PR del 7 de diciembre del 2007 (en adelante, EIA Patibal), el titular minero se comprometió a ejecutar los siguientes componentes<sup>11</sup>:

#### "III. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

##### 5. Descripción de las actividades a realizar

*El titular precisa que el proyecto Patibal se desarrollará durante un tiempo de 17 meses, es decir la vida útil del proyecto.*

*En el plano N° 14 del primer levantamiento de observaciones que se presenta todas las instalaciones previstas en el proyecto: acceso, tajos, planta concentradora, pads de lixiviación, botaderos de desmonte y top soil, canales perimetrales, campamento, pozas de tratamiento de agua, instalaciones para disposición final de residuos sólidos, instalaciones de tratamiento de efluentes líquidos domésticos e industriales, pasivos ambientales, punto de monitoreo de seguimiento y control, áreas arqueológicas, etc*

(...)

Depósitos de desmonte: *Se construirán cuatro (04) depósitos de desmonte cerca a los tajos*  
(...)

- Depósito de desmonte este
- Depósito de desmonte gentiles (...) ubicado al oeste del tajo Gentiles
- (...)
- Depósito coluvial norte
- Depósito dos quebradas
- (...)



*agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>11</sup> Páginas 231 a 235 del archivo digital denominado "INFORME N° 2105-2016.pdf" contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del expediente.



Pad de lixiviación: Se ha previsto la construcción de un PAD de lixiviación que abarca un área de 19.43 Has. de superficie (...)

Pozas de Almacenamiento: Se ha considerado la construcción de dos pozas de soluciones cuyas capacidades son las siguientes:

- Poza de solución Pregnant de 15,000 m<sup>3</sup>.
- Poza de grandes eventos de 15,000 m<sup>3</sup>.

(...)

Planta de Beneficio:

(...)

- Lixiviación: El proceso se inicia con el transporte del mineral procedente de los tajos (gentiles, coluvial y Patibal este) a través de volquetes de 23 TM de capacidad, hacia el pad N° 1 (...). La solución de lixiviación será captada en un vertedero y conducida hacia las pozas desarenadoras N° 1 y N° 2 (...), por rebose a la poza de operaciones o solución Pregnant (poza N° 3). En caso de un gran evento, esta poza tiene una conexión de emergencia con la poza de grandes eventos (poza N° 4) (...)"

(Subrayado agregado)

10. De acuerdo a lo señalado anteriormente, el titular minero se obligó a construir: cuatro (4) depósitos de desmonte, un (1) PAD de lixiviación, dos (2) pozas de almacenamiento y dos (2) pozas desarenadoras.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Anexo del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión advirtió en la unidad fiscalizable la existencia de los siguientes componentes: i) las pozas de lixiviación N° 01, 02 y 03; ii) el Pad de lixiviación denominado Capilla; iii) el depósito de desmonte Capilla; y, iv) el desarenador Pad Capilla<sup>12</sup>. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 14, 16 y del 22 al 26 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>.

13. En el presente caso, el titular minero – a través del escrito N° 2546050 del 10 de junio de 2015<sup>14</sup> – inició el Procedimiento de Adecuación de Operaciones ante el Ministerio de Energía y Minas, conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición

<sup>12</sup> Página 67 del archivo digital denominado "INFORME N° 2105-2016.pdf" contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del expediente.

<sup>13</sup> Páginas 99, 100, 104 y 105 del archivo digital denominado "INFORME N° 2105-2016.pdf" contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del expediente.

<sup>14</sup> Página 190 del archivo digital denominado "INFORME N° 2105-2016.pdf" contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del expediente.

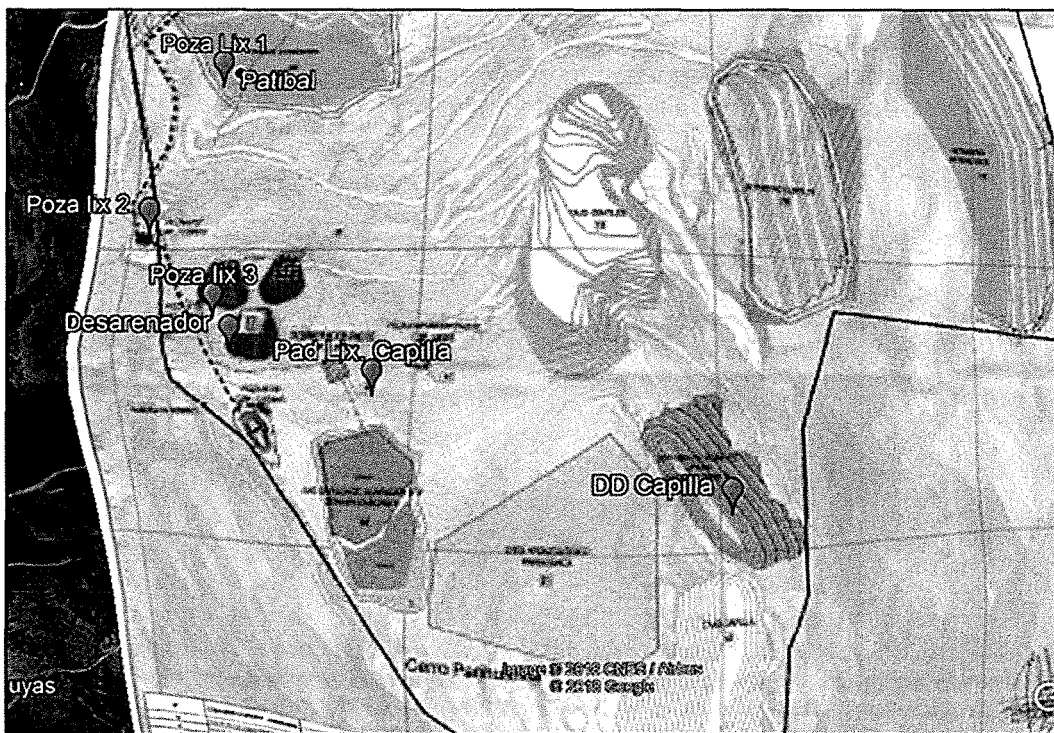
COMPONENTES MINEROS	COORDENADAS UTM	
	ESTE	NORTE
Poza N° 06 con capacidad de 510 m <sup>3</sup>	829037.1862	9093548.9433
Poza N° 07 con capacidad de 1,101 m <sup>3</sup>	829021.6302	9093019.4350
Poza N° 08 con capacidad de 1,083 m <sup>3</sup>	829097.2816	9092862.1917
Poza N° 09 con capacidad de 5,833 m <sup>3</sup>	829250.5612	9092692.9274
Pad Capilla N°2 -Zona Recargable	829414.5449	9092621.0435
Poza desarenadora con capacidad de 1,100 m <sup>3</sup>	829373.6659	9092797.0861
Poza captadora con capacidad de 1,100 m <sup>3</sup>	829505.8619	9092811.2476
Tajo Abierto Capilla	830011.9561	9092166.8405
Botadero Capilla 01 área de 58,527.72 m <sup>2</sup>	829965.4354	9092600.9538
Botadero Capilla 02 área de 12,837.79 m <sup>2</sup>	830048.8712	9092062.2846
Botadero Capilla 03 área de 110,028.26 m <sup>2</sup>	829745.5305	909214.9440



Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>15</sup> (en adelante, **RPGAAE**); reportándose la existencia de once (11) componentes sin regularizar en el proyecto de explotación "Patibal".

- 14. De la comparación de las coordenadas de los once (11) componentes sin regularizar y las coordenadas de los seis (6) componentes verificados en la Supervisión Regular 2016, se tiene la siguiente imagen:

Imagen de la ubicación de los componentes declarados y de los componentes verificados en la Supervisión Regular 2016



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA

Sobre las pozas de lixiviación 02 y 03, el Pad de lixiviación denominado Capilla y el depósito de desmonte Capilla

- 15. En la imagen anterior, se puede advertir que existe coincidencia en la ubicación de los siguientes componentes: i) las pozas de lixiviación N° 02 y 03 (Poza N° 7 y 8 respectivamente); ii) el pad de lixiviación denominado Capilla (Pad N° 2) y; iii) el depósito de desmonte Capilla (Botadero Capilla N° 1); por lo que estos

<sup>15</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES (...)

**Cuarta.- Adecuación de operaciones**

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación (...).



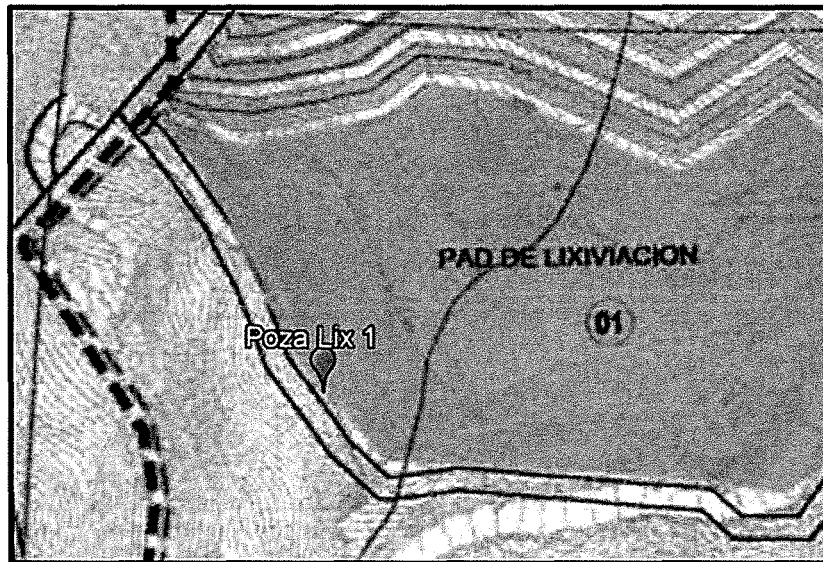
componentes fueron considerados por el titular minero en el Procedimiento de Adecuación de Operaciones.

16. Resulta importante indicar que la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE precisa que el deber de los titulares mineros de adecuar las operaciones o instalaciones no contempladas se realizará sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder. Atendiendo a ello, existe un incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental.

Sobre la poza de lixiviación N° 01 y el desarenador Pad Capilla

17. Por otra parte, sobre la poza de lixiviación N° 1, sus coordenadas la ubican en un extremo del área denominada Pad de Lixiviación N° 1 (aprobada en el EIA Patibal), sin embargo, no coinciden con ninguno de los componentes que han sido declarados en el Procedimiento de Adecuación de Operaciones; para una mejor apreciación se muestra la siguiente imagen:

Imagen de la ubicación de la poza de lixiviación N° 1



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA

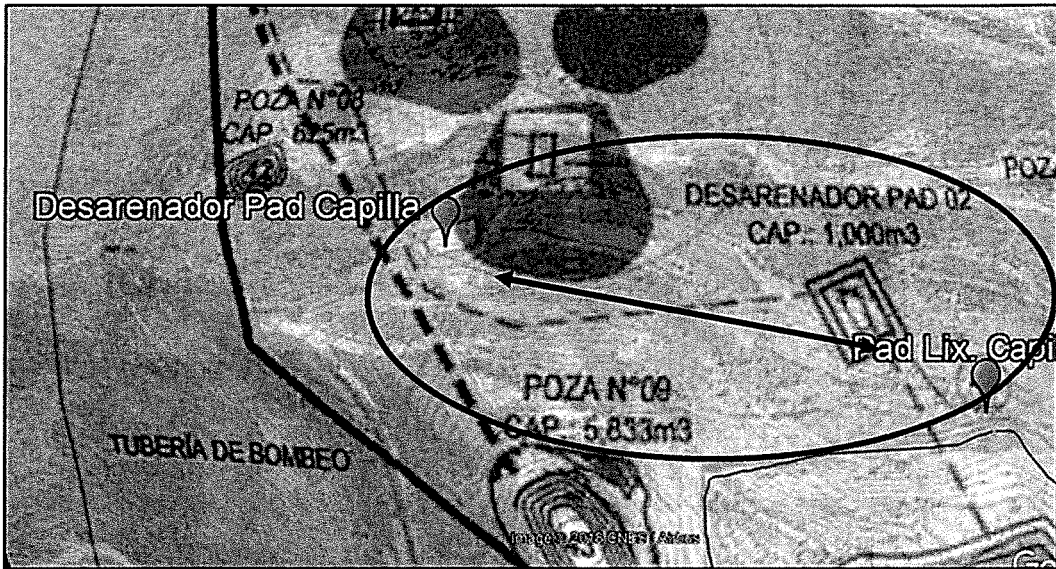
18. Asimismo, en cuanto al desarenador Pad Capilla, se debe indicar que su ubicación no coincide con las coordenadas "Poza desarenadora" (Desarenador Pad 02) declarada en el Procedimiento de Adecuación de Operaciones, dado que ambos tienen una distancia aproximada de ciento noventa (190) metros. Para mayor detalle, se copia la siguiente imagen:



UH



Imagen de la ubicación del desarenador Pad Capilla



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA

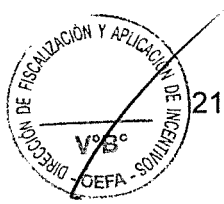
- 19. De acuerdo a lo anterior, la poza de lixiviación N° 01 y el desarenador Pad Capilla no se encuentran incluidas en el procedimiento de adecuación de operaciones ni tampoco han sido aprobadas en el EIA Patibal, siendo así, también se ha configurado un incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental.
- 20. Cabe señalar que el titular minero no presentó descargos ni a la Resolución Subdirectorial ni al Informe Final, pese a haber sido válidamente notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>16</sup>.
- 21. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el titular minero implementó: i) las pozas de lixiviación N° 01, 02 y 03; ii) el Pad de lixiviación denominado Capilla; iii) el depósito de desmonte Capilla; iv) y el desarenador Pad Capilla, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 22. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del titular minero en este extremo del presente PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2:** El titular minero no adoptó las medidas de manejo ambiental necesarias a fin de evitar la obstrucción y desgaste de las estructuras hidráulicas de los depósitos de desmonte Gentiles, Dos Quebradas y Coluvial Norte, así como el depósito de suelo orgánico, del

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**  
(...)

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.”





**acceso principal desde la poza de agua N° 4 hacia la poza de agua N° 1, del Pad de lixiviación, del tajo Gentiles y del tajo Coluival Norte; incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
23. De acuerdo a lo establecido en el EIA Patibal, el titular minero se comprometió a realizar lo siguiente<sup>17</sup>:

**"8.19. Políticas de Manejo Ambiental**

(...)

**8.19.2. Drenaje de Agua Superficial y Control de Sedimentos**

*El diseño del plan de control de sedimentos se basará en las Mejores Prácticas de Manejo (MPM) y en los controles de ingeniería necesarios para minimizar la emisión de sedimentos en las aguas superficiales durante la construcción, operación y rehabilitación del Proyecto. Estos controles incluyen el diseño de las estructuras, prácticas de mitigación y prácticas de manejo (tales como el cronograma de construcción, mantenimiento e inspecciones rutinarias de los sistemas de control de sedimentos).*

(...)"

(Subrayado agregado)

24. Siendo así, las medidas de manejo ambiental de las estructuras hidráulicas – llámese canales de coronación, canales de derivación, cunetas, entre otros – que fueron establecidas en su instrumento de gestión ambiental comprenden el cronograma de construcción, mantenimiento e inspecciones rutinarias; dichas medidas tienen como finalidad de que su funcionamiento sea adecuado para el drenaje de agua superficial y el control de los sedimentos generados por la actividad minera y la naturaleza de la zona.

25. Habiéndose definido el compromiso del titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

26. De conformidad con lo consignado en el Anexo Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, se pudo advertir cunetas obstruidas, no definidas y/o con carga (tierra cuaternaria) en los depósitos de desmonte Gentiles, Dos Quebradas y Coluival Norte, así como el depósito de suelo orgánico, del acceso principal desde la poza de agua N° 4 hacia la poza de agua N° 1, del Pad de lixiviación, del tajo Gentiles y del tajo Coluival Norte<sup>18</sup>. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 1 a la 7, 17 y 20 del Informe de Supervisión<sup>19</sup>, algunas de las cuales se muestran a continuación:



<sup>17</sup> Páginas 274 y 275 del archivo digital denominado "INFORME N° 2105-2016.pdf" contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del expediente.

<sup>18</sup> Página 67 del archivo digital denominado "INFORME N° 2105-2016.pdf" contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del expediente.

<sup>19</sup> Páginas 93 al 96, 101 y 102 del archivo digital denominado "INFORME N° 2105-2016.pdf" contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del expediente.





Imágenes de la Supervisión Regular 2016



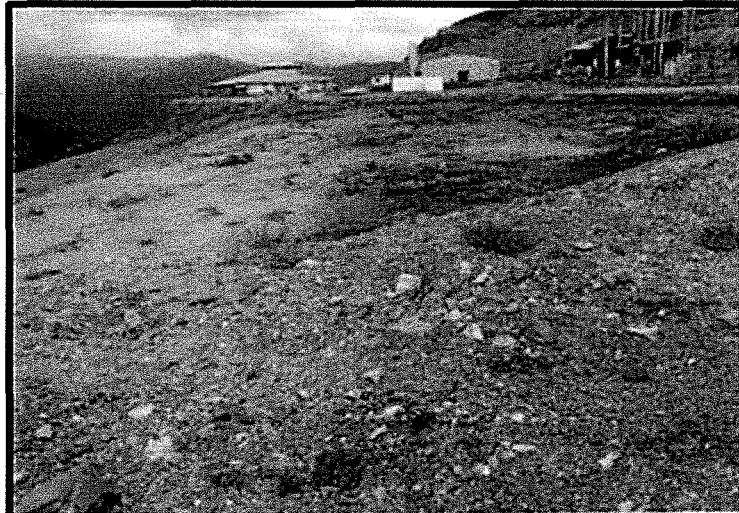
FOTOGRAFÍA N° 03.- Depósito de desmonte Gentiles: se observa el material de desmonte asentado, con erosiones.



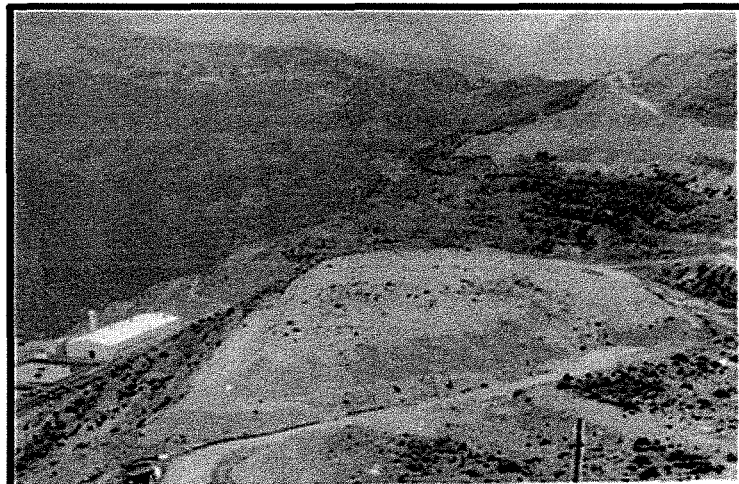
FOTOGRAFÍA N° 04.- Depósito de desmonte Coluvial Norte: no se observa disposición de material reciente, la carga se observa asentada, con visible signos de erosión.



CH



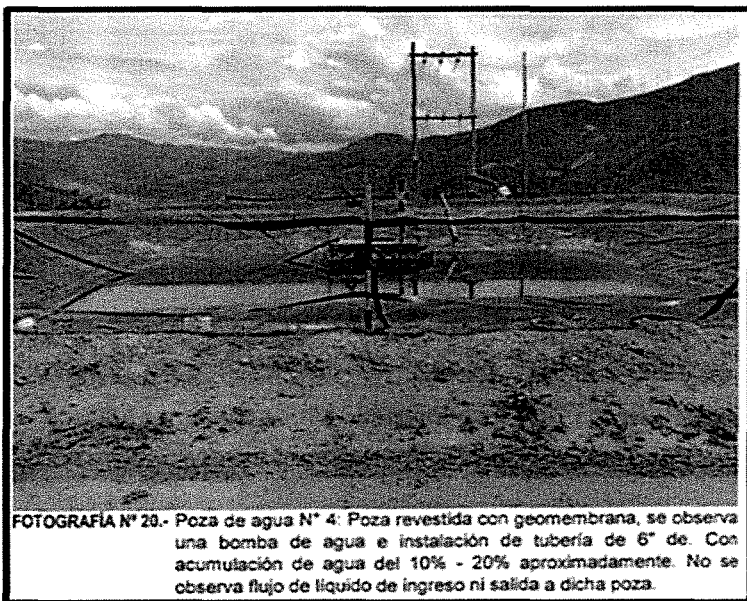
FOTOGRAFÍA N° 05.- Depósito de desmonte Dos Quebradas: Ubicado al norte del pad de lixiviación N° 01 a 30 m aproximadamente, se aprecia una zanja de coronación conformada sobre terreno con poca acumulación de sedimentos, la superficie de la desmontera presenta vegetación de la zona (en sectores que presenta tierra cuaternaria).



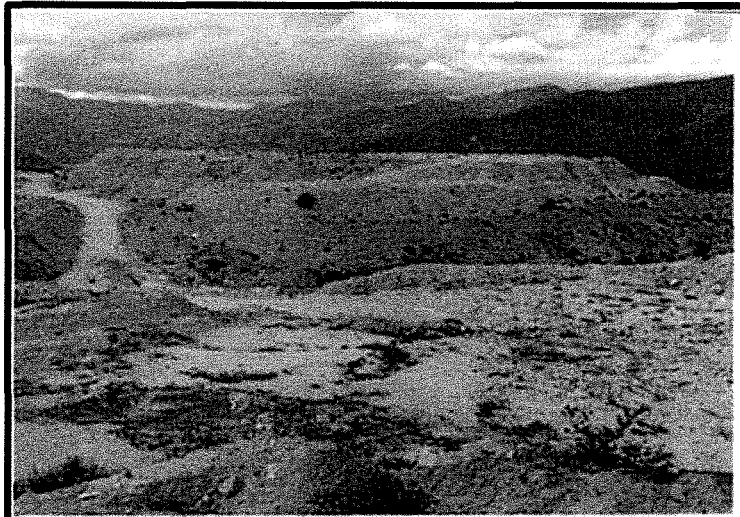
FOTOGRAFÍA N° 06.- Depósito de desmonte de suelo orgánico: Ubicado al este del tajo coluvial a 50 m aproximadamente, se observa además de suelo orgánico, tierra cuaternaria. Se observa el perfilado del talud y se estima una altura de 40 m aproximadamente.



Handwritten signature



CH



FOTOGRAFÍA N° 07.- Pad de lixiviación N° 1: No se observa el sistema de riego de solución.



FOTOGRAFÍA N° 01.- Tajo Gentiles: Componente sin actividad minera, el terreno se observa erosionado.



Handwritten signature



Fuente: Anexo de Informe de Supervisión

27. En ese sentido, como las estructuras hidráulicas (cunetas) de los componentes mencionados anteriormente no presentaban un mantenimiento adecuado que permita su óptimo funcionamiento, el titular minero no habría cumplido con las medidas de manejo ambiental para el drenaje de agua y control de sedimentos señaladas en el EIA Patibal.
28. De esta forma, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM determinó imputar al titular minero por no adoptar las medidas de manejo ambiental necesarias a fin de evitar la obstrucción y desgaste de las estructuras hidráulicas de los depósitos de desmonte Gentiles, Dos Quebradas y Coluvial Norte, así como el depósito de suelo orgánico, del acceso principal desde la poza de agua N° 4 hacia la poza de agua N° 1, del Pad de lixiviación, del tajo Gentiles y del tajo Coluvial Norte; incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
29. Cabe señalar que el titular minero no presentó descargos ni a la Resolución Subdirectoral no al Informe Final, pese a haber sido válidamente notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
30. Por lo tanto, ha quedado acreditado que el titular minero no adoptó las medidas de manejo ambiental necesarias a fin de evitar la obstrucción y desgaste de las estructuras hidráulicas de los depósitos de desmonte Gentiles, Dos Quebradas y Coluvial Norte, así como el depósito de suelo orgánico, del acceso principal desde la poza de agua N° 4 hacia la poza de agua N° 1, del pad de lixiviación, del tajo Gentiles y del tajo Coluvial Norte; incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del titular minero en este extremo del presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas



32. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>20</sup>.
33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>21</sup>.
34. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>22</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>23</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

20

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

21

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

23

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

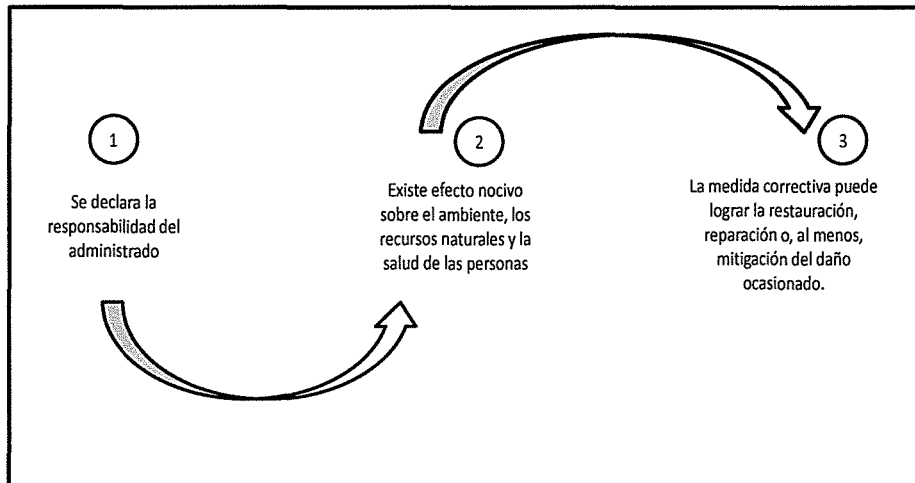
(El énfasis es agregado).





- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración OEFA.



36. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>24</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



37. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

<sup>24</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>25</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
38. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

40. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero implementó: i) las pozas de lixiviación N° 01, 02 y 03; ii) el Pad de lixiviación denominado Capilla; iii) el depósito de desmonte Capilla; iv) y el desarenador Pad Capilla, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

##### Sobre las pozas de lixiviación 02 y 03, el Pad de lixiviación denominado Capilla y el depósito de desmonte Capilla

25

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





41. Al respecto, como se ha señalado en los numerales 16 y 17 de la presente Resolución, en el marco de lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, el titular minero inició un procedimiento de adecuación en el cual se encuentran incluidos los componentes pozas de lixiviación 02 y 03, el Pad de lixiviación denominado Capilla y el depósito de desmonte Capilla.
42. En ese sentido, se advierte que a la fecha el titular minero no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado que incluya estos componentes y las medidas de mitigación y de manejo necesarios para su operatividad, lo cual evidencia que el riesgo de producirse un efecto nocivo se mantiene, en tanto no cuente con medidas de manejo para estos componentes aprobados por la autoridad en una certificación ambiental.
43. De acuerdo a lo anterior y considerando que los procesos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental realizados son extensos y varían según la complejidad de cada proyecto minero; correspondería a la autoridad administrativa evaluar la medida correctiva a aplicarse.

Sobre la poza de lixiviación N° 01 y el desarenador Pad Capilla

44. Por otro lado, considerando que la poza de lixiviación N° 01 y el desarenador Pad Capilla no han sido incluidos en el procedimiento de adecuación y a la fecha de emisión de la presente Resolución el titular minero no ha acreditado haber realizado acciones que conlleven a la corrección de la conducta infractora, también correspondería a la autoridad administrativa evaluar la medida correctiva a aplicarse.
45. Es importante tener cuenta que la implementación de componentes no contemplados tiene como consecuencia un riesgo de daño al ambiente, dado que estas acciones han generado la remoción del suelo y la pérdida de la capa superficial (*top soil*), alteración de la topografía relacionada con el paisaje considerado como un impacto visual (contrastes en forma, línea, color y textura con el panorama paisajístico)<sup>26</sup>, y degradación del suelo por compactación y uso<sup>27</sup>, así como la alteración del hábitat de la flora y fauna circundante; en su conjunto, alterando las condiciones naturales de la zona donde se emplazan estos componentes.
46. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva	
	Obligación y plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó: i) las pozas de lixiviación N° 01, 02 y	Respecto a los componentes: i) Pozas de lixiviación N° 02 y 03; ii) el Pad de lixiviación denominado	En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre,

<sup>26</sup> Recomendaciones para el fortalecimiento de la evaluación del impacto ambiental de las actividades mineras en el Perú. Lima: DAR, 2015. Pág. 33.

<sup>27</sup> Saturnino de Alba Alonso, María Alcázar Torraiba, Fernando Ivón Cermeño Martín, Fernando Barbero Abolafio. "Erosión y manejo del suelo".



<p>03; ii) el pad de lixiviación denominado Capilla; iii) el depósito de desmonte Capilla; iv) y el desarenador Pad Capilla, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>Capilla; y iii) el depósito de desmonte Capilla; considerados en el proceso de adecuación, el titular minero deberá implementar medidas de manejo ambiental para la operación de los componentes no contemplados, referidos al control de sedimentos, conforme los criterios establecidos para componentes similares establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</p> <p>El titular minero deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado actual y las medidas de manejo antes señaladas en los componentes y/o actividades materia de imputación, en el marco del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.</p> <p>Finalmente, se precisa que la obligación de reportar al OEFA culminará una vez que cuente con la aprobación de la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, el cual contemple los componentes materia de la presente imputación.</p>	<p>contado a partir de la notificación de la presente resolución, el titular minero deberá presentar al OEFA el reporte respecto del estado actual y las medidas de manejo implementadas.</p> <p>Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido la aprobación de la autoridad competente, respecto de la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, el titular minero deberá comunicarlo al OEFA.</p>
	<p>Con respecto a los componentes: i) Poza de lixiviación N° 1 y ii) Desarenador Pad Capilla, el titular minero deberá realizar las medidas de cierre de dichos componentes mediante el retiro de los materiales tales como geomembrana entre otros y el posterior relleno, nivelación y revegetación de ser el caso para devolver el área disturbada acorde al terreno circundante.</p> <p>El plazo de cumplimiento de la medida correctiva será no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar al OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas, acreditando el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>La descripción de las acciones deberá ir acompañada de fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas, de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva lo que quiere mostrarse en la fotografía.</p>





47. La medida correctiva tiene por finalidad prevenir un posible efecto nocivo a los componentes del ambiente: suelo, cuerpos de aguas (río Angasmarca), flora y fauna, de tal manera que se evite, controle o se asegure la recuperación de las condiciones naturales del área efectiva o el área donde se emplazan los componentes no autorizados.
48. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva señalada para las pozas de lixiviación 02 y 03, el Pad de lixiviación denominado Capilla y el depósito de desmonte Capilla, se ha considerado que los mismos están referidos a comunicaciones respecto de trámites administrativos y la acreditación de la ejecución de las medidas de manejo ambiental por cada componente, por lo que resulta suficiente el plazo de cinco (5) días hábiles para su cumplimiento.
49. Por otro lado, en cuanto al cumplimiento de la medida correctiva señalada para la poza de lixiviación N° 1 y desarenador PAD Capilla, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles tomando en cuenta las acciones que el titular minero deberá realizar, como: (i) gestiones y/o coordinaciones previas, y (ii) la planificación y ejecución de las actividades para el cierre. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el titular minero presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### Hecho imputado N° 2

50. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero no adoptó las medidas de manejo ambiental necesarias a fin de evitar la obstrucción y desgaste de las estructuras hidráulicas de los depósitos de desmonte Gentiles, Dos Quebradas y Coluval Norte, así como el depósito de suelo orgánico, del acceso principal desde la poza de agua N° 4 hacia la poza de agua N° 1, del Pad de lixiviación, del tajo Gentiles y del tajo Coluval Norte; incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
51. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente resolución, el titular minero no acreditó haber corregido la conducta infractora.
52. Siendo así, se debe indicar que la falta de mantenimiento a las infraestructuras hidráulicas que son empleados para conducir el agua de escorrentía hacia un cuerpo receptor, evitan que tenga contacto con los componentes mineros; en el caso de estar obstruidos, el agua de escorrentía desbordaría y podría tener contacto con los mismos generando un impacto al suelo, infiltración a la napa freática o las fuentes de agua donde se descargue, como el Río Angasmarca, perjudicando a la flora de las áreas circundantes que depende del suelo como el medio donde se desarrolla y de donde obtiene su fuente de nutrientes, por lo que este incumplimiento ocasionaría un efecto nocivo a la flora y fauna.
53. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El titular minero no adoptó las medidas de manejo ambiental necesarias a fin de evitar la obstrucción y desgaste de las estructuras hidráulicas de los depósitos de desmonte Gentiles, Dos Quebradas y Coluvial Norte, así como el depósito de suelo orgánico, del acceso principal desde la poza de agua N° 4 hacia la poza de agua N° 1, del pad de lixiviación, del tajo Gentiles y del tajo Coluvial Norte; incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El titular minero deberá acreditar la realización del retiro de los sedimentos y la limpieza de las cunetas de los depósitos de desmonte: Gentiles, Dos Quebradas y Coluvial Norte, el depósito de suelo orgánico, acceso principal desde la poza de agua N° 4 hacia la poza de agua N° 1, del pad de lixiviación, tajo Gentiles y del tajo Coluvial Norte.</p> <p>Asimismo, deberá elaborar un cronograma del mantenimiento e inspecciones rutinarias para las cunetas, conforme los criterios establecidos para componentes similares establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas acreditando el cumplimiento de la medida correctiva y el cronograma.</p> <p>La descripción de las acciones deberá ir acompañada de fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas, de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva lo que quiere mostrarse en la fotografía.</p>



54. La medida correctiva tiene como finalidad evitar la afectación negativa del suelo, a la flora y fauna a través de acciones que permitan un manejo adecuado de las aguas de escorrentía y el control de sedimentos.
55. A efectos de fijar plazos razonables para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha considerado el plazo de treinta (30) días hábiles para que el titular minero realice las labores de retiro de sedimentos y limpieza de cunetas, del mismo modo, para que en base al trabajo realizado se elabore un cronograma detallado del mantenimiento e inspecciones rutinarias de las estructuras hidráulicas.
56. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el titular minero presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada el Rosario de Belén** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1602-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

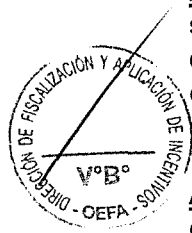
**Artículo 2°.-** Ordenar a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada el Rosario de Belén**, en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo indicado en la Tabla N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada el Rosario de Belén** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada el Rosario de Belén** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada el Rosario de Belén** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





**Artículo 7°.-** Informar a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada el Rosario de Belén** que los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – en caso corresponda-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada el Rosario de Belén** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada el Rosario de Belén**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA